

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00134 00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

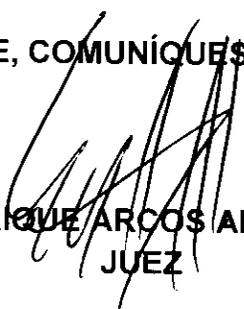
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 03 de diciembre de 2019. (Fol. 185)

El pasado 03 de diciembre de 2019, siendo las 11:30 de la mañana, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin la asistencia del apoderado de la parte demandada, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada presentó justificación por la inasistencia el día 09 de diciembre de 2019, con el argumento que asistió a una fototerapia continua ordenada por la EPS Compensar; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la asistencia en esa fecha y hora (03 de diciembre de 2019, 11:30 am) a la fototerapia mencionada, como quiera solo allegó constancia de la cita médica dermatológica de fecha 2 de diciembre de 2019.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta la anterior justificación y/o excusa a la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, presentada por el abogado Ricardo Duarte Arguello, apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



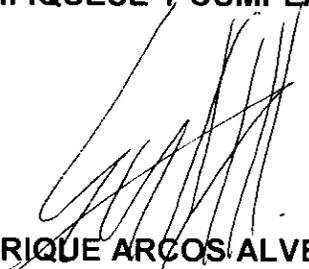
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00155-00
DEMANDANTE	SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

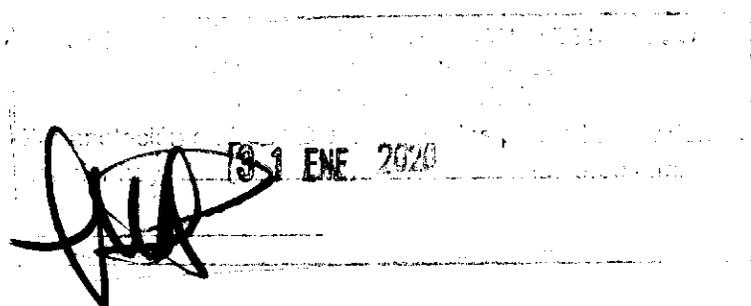
Visto el informe secretarial obrante a folio 757 del plenario, según el cual, la parte demandada allegó la prueba documental decretada en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019; se corre traslado de dicha documental a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ**

MV





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00163 00
DEMANDANTE:	RICARDO BARÓN PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

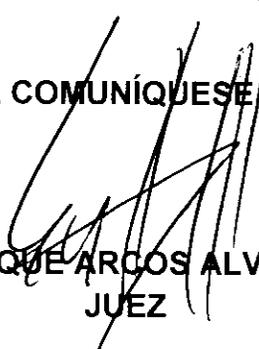
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 03 de diciembre de 2019. (Fol. 138)

El pasado 03 de diciembre de 2019, siendo las 11:10 de la mañana, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin la asistencia del apoderado de la parte demandada, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada presentó justificación por la inasistencia el día 09 de diciembre de 2019, con el argumento que asistió a una fototerapia continua ordenada por la EPS Compensar; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la asistencia en esa fecha y hora (03 de diciembre de 2019, 11:30 am) a la fototerapia mencionada, como quiera solo allegó constancia de la cita médica dermatológica de fecha 2 de diciembre de 2019.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta la anterior justificación y/o excusa a la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, presentada por el abogado Ricardo Duarte Arguello, apoderado de la parte demandada.

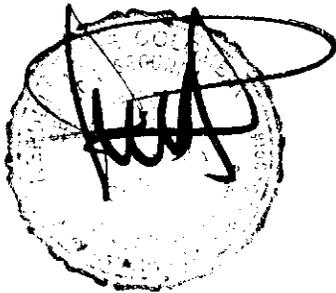
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a textured border is overlaid with a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name of the official.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00181-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	JORNADA LABORAL

Visto el informe secretarial que precede (fol. 377); se ordena que se oficie al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que a título de complemento a la documental remitida mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2019 (fols. 341 a 372), allegue documento en el que discrimine el **número de días** de descanso compensatorio; indicando no solo la **fecha de disfrute**, sino **precisando si fue día domingo o festivo el que se compensó**. Así mismo, se solicita complementar la **certificación laboral** allegada al Despacho en el sentido de indicar a cuál día dominical o festivo particular, corresponde a los días compensados.

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

13 ENE 2020

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00288-00
DEMANDANTE	SONIA IVON GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia de pruebas, que tuvo lugar el 24 de octubre de 2019 (fols. 206 a 210), entre otros aspectos, se accedió a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de reiterar la solicitud de la remisión de las pruebas documentales que fueran decretadas en la audiencia inicial (fols. 129 a 133, particularmente, las Agendas de Trabajo y los Cuadros de Turnos de la demandante; concediendo para el efecto un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la celebración de la citada audiencia de pruebas; decisión ante la cual la apoderada del extremo demandado manifestó que se encontraba de acuerdo y que según su entender, dichas pruebas ya habían sido remitidas al plenario, sin embargo, puso de presente que revisaría el asunto.

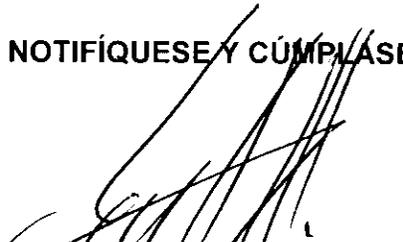
Es así como, el 18 de noviembre de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del extremo demandado allega memorial (fols. 212) por medio del cual remite memorial (fol. 213), suscrito por el Subgerente de Prestación de Servicios de la entidad demandada, en el cual se lee lo siguiente: "(...) se realizó la respectiva revisión en los expedientes documentales rotulados programación de actividades y/o agendas de trabajo de la USS Tunal, sin encontrar registro de transferencia de programación de actividades y/o agendas de trabajo a nombre de la señora Sonia Ivón Guerrero Rodríguez identificada con CC 51.744.183 entre las vigencias 2000 a 2017"

CONSIDERACIONES

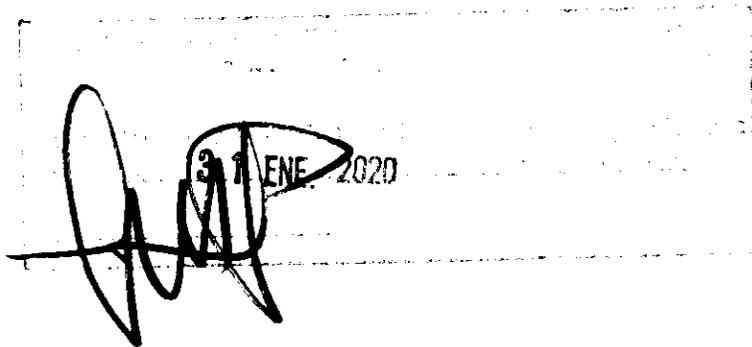
Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite precedente y ante la imposibilidad de la consecución de las pruebas decretadas; el Despacho en aras del cumplimiento del principio de celeridad; **DECLARA CONCLUIDO EL DEBATE PROBATORIO** y en consecuencia, no habiendo más pruebas pendientes por practicar, **PRESCINDE** de la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se concede a las partes diez (10) días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el citado artículo 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV


31 ENE 2020

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	1100133350292018 00223 00
DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2019 (Fls. 59 y 60), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

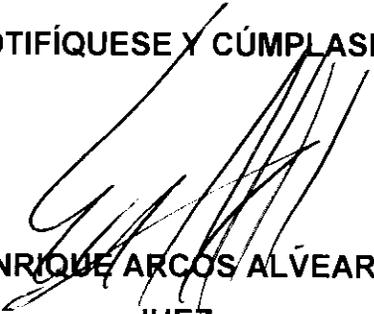
De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 21 de octubre de 2019 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Edwin Arturo Avendaño Pulido en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

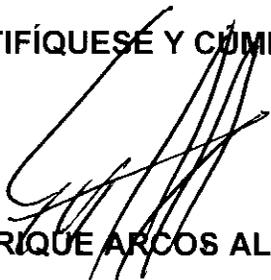
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00326 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO CUBILLOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de febrero de 2020 a las diez y treinta (10:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

Ser reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00397 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR PEÑUELA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 46), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-2) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 28 de octubre de 2019 (Fol. 50) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

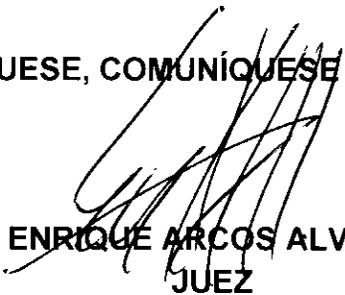
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JULIO CESAR PEÑUELA CASTIBLANCO en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00547 00
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA PEÑA DE PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **18 de febrero de 2020** a las diez y cuarenta (10:40 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar endiente de la sala)

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

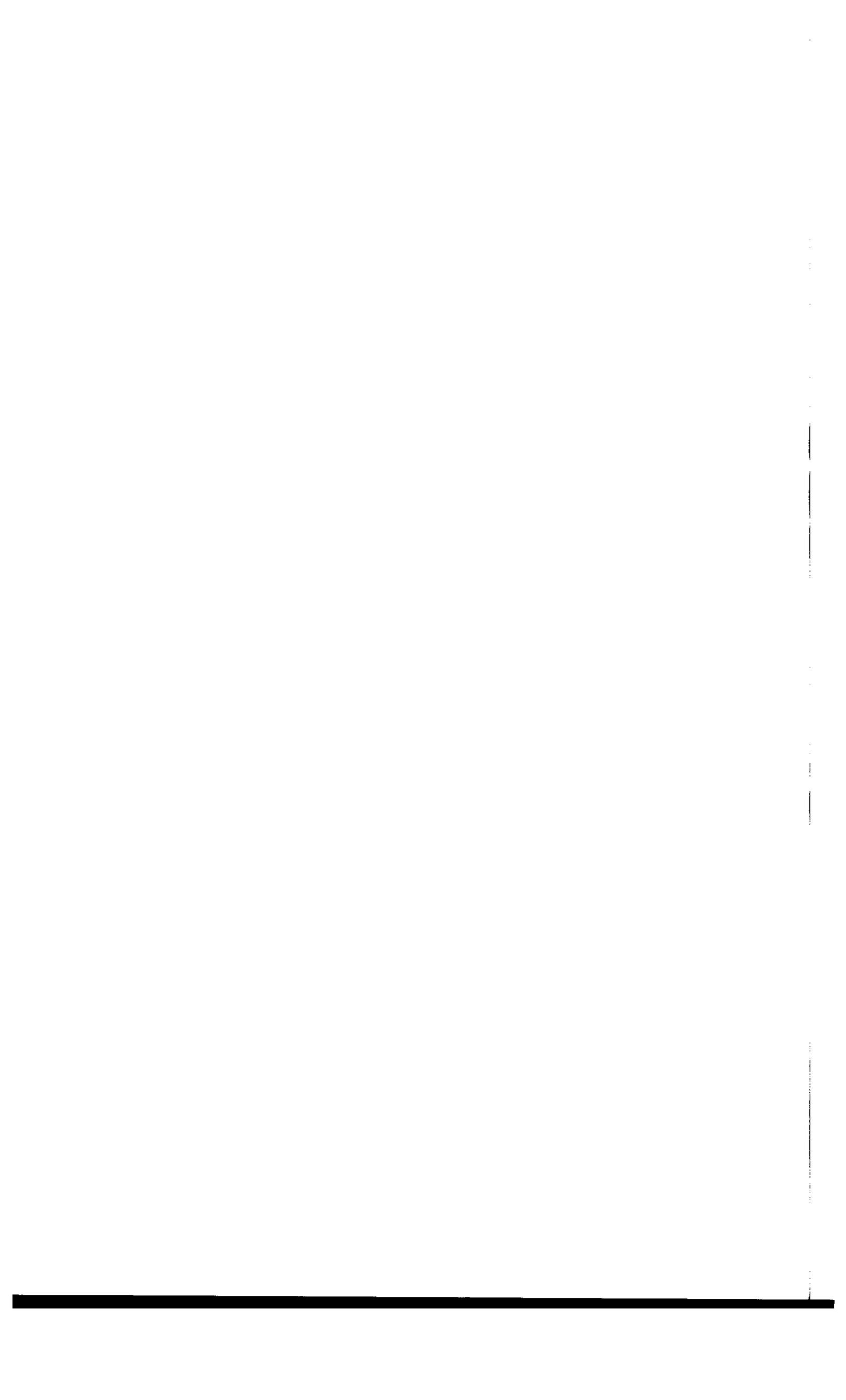
VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00015 00
DEMANDANTE:	PATRICIA UBANID RIVILLAS ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **18 de febrero de 2020** a las diez y cuarenta (10:40 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00035-00
DEMANDANTE:	AMPARO LÓPEZ DE BORJA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Amparo López de Borja, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 3471 del 22 de agosto y 4427 de 25 de octubre de 2018, proferidas por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la sustitución pensional y el pago retroactivo de las mesadas pensionales desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge (06 de junio de 2018) y se continúe prestándole los servicios de Seguridad Social, como beneficiaria de su difunto esposo.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, mediante auto del 26 de abril de 2019, ordenó oficiar al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener certificación en donde se indique el último lugar geográfico de prestación de

servicios del señor Soldado Regular del Ejército Nacional (f) Alfonso Borja Díaz; con ocasión a dicho requerimiento el Capitán Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, certifica que el último lugar geográfico donde laboró el señor Soldado Regular Alfonso Borja Díaz del Ejército Nacional fue en la Escuela de Ingenieros Militares – Guarnición Melgar del departamento del Tolima.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la unidad actual donde prestó los servicios el señor causante Alfonso Borja Díaz - fue en la Escuela de Ingenieros Militares en Melgar – Tolima, considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00035-00, dentro del cual actúan como demandante la señora Amparo López de Borja, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de **IBAGUÉ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00037 00
DEMANDANTE:	RUBY LUCERO MELO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de febrero de 2020 a las nueve y media (09:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar endiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

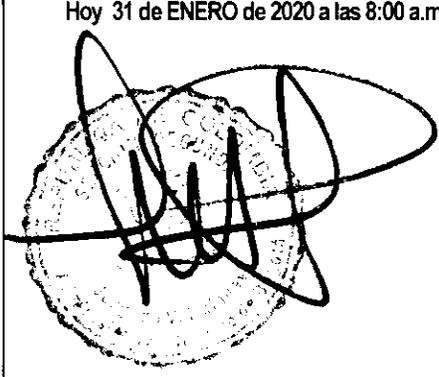
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00041 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA GALINDO VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de febrero de 2020 a las nueve y media (09:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



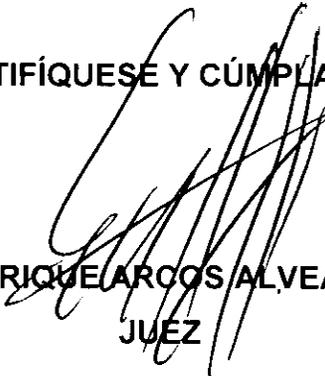
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00051 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de febrero de 2020 a las diez y treinta (10:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

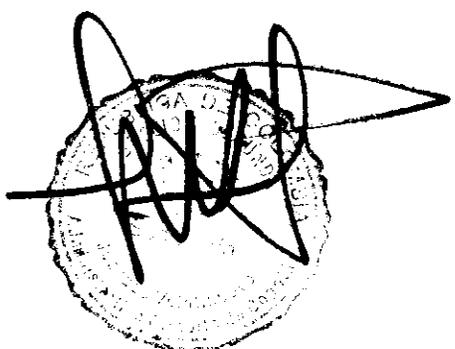

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00055 00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL ROJAS NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de febrero de 2020 a las diez y treinta (10:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

Ser reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

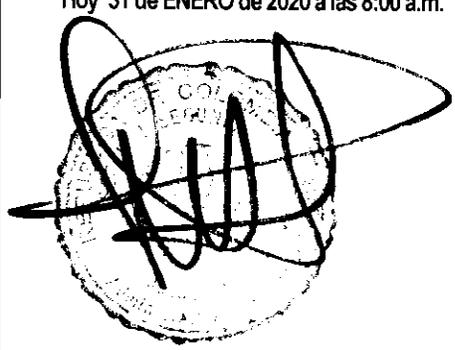

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



1

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00057 00
DEMANDANTE:	LÁZARO ENRIQUE PRIETO PANTOJA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso, razón por la cual se hace necesario remitir las diligencias al competente para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Lázaro Enrique Prieto Pantoja, actuando a través de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag, con el fin de obtener la Nulidad Parcial de la Resolución No. 1071 del 04 de marzo de 2016, y como consecuencia de ello, la inclusión del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionado.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida por auto de 03 de mayo de 2019, y debidamente notificada a la entidad demandada. Igualmente, vencido el término de traslado, la entidad demanda no dio contestación.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde la accionante prestó sus servicios fue el Municipio de Puerto Asís (Putumayo), según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 22.

Para el efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se advierte la falta de competencia, y se ordenará remitirlo al competente.

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante fue en el Municipio de Puerto Asís (Putumayo), esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MOCOA.

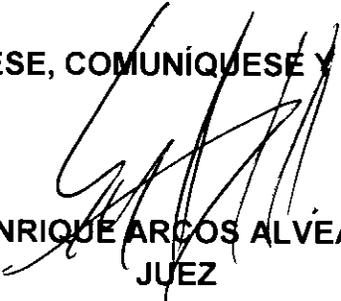
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00057-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Lázaro Enrique Prieto Pantoja, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MOCOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

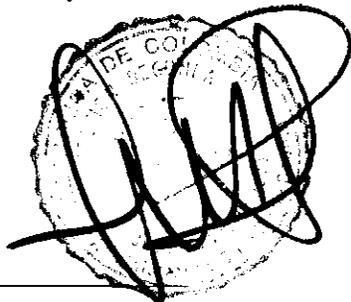

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00072 00
DEMANDANTE:	ADELMO MARROQUÍN MARROQUÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El señor **Adelmo Marroquín Marroquín** presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las pretensiones se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales; dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013¹, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

¹ "ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)"

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

“... ”

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."
(Destacado fuera del texto).

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud),

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)."

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

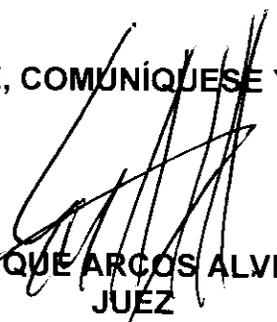
Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

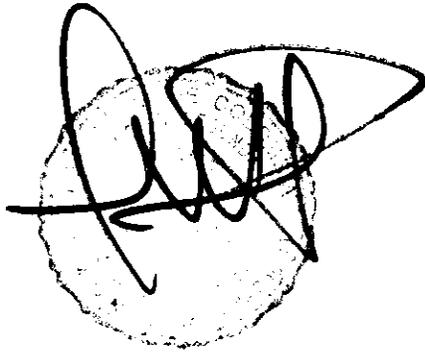
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'AM'. The stamp is circular and contains some illegible text or a logo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



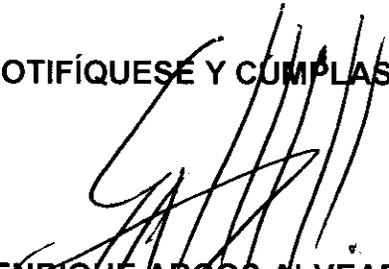
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00102 00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 12 de febrero de 2020 a las once y veinte (11:20 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

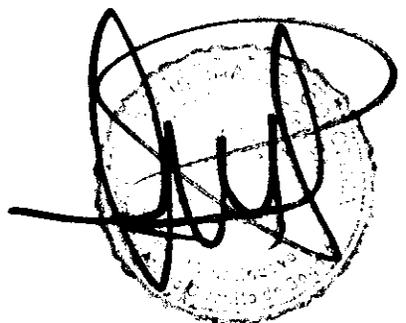

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00109 00
DEMANDANTE:	LEYDY GARAY ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de febrero de 2020 a las nueve y media (09:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar endiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

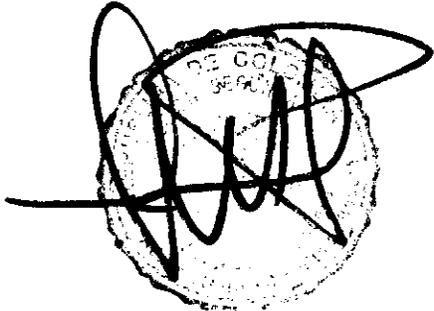
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00124 00
DEMANDANTE:	NIDIA MARCELA FARFÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de febrero de 2020 a las nueve y media (09:30 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

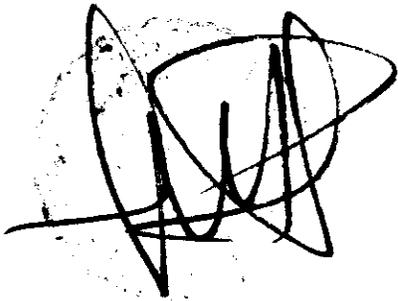
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 31 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00312-00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 se procedió a corregir el numeral 1 del auto del 10 de octubre de la misma anualidad; este Despacho procede a **dejar sin efectos** la mencionada providencia y por consiguiente procede a corregir el aludido numeral 1 y a tener como entidad demandada a la Policía Nacional, por lo que imposibilita continuar con el correspondiente trámite, así:

I. CONSIDERACIONES

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, este Despacho procedió a corregir el numeral 1 del auto de 10 de octubre de la mismas anualidad (Fls. 259 y 260) conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte a través de memorial del 16 de octubre de 2019; sin embargo, dentro del mismo, omitió tener como entidad demandada a la Policía

Nacional, por lo que esta sede judicial en aras de garantizar los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia y con el fin de evitar desgastes innecesarios o posibles fallos inhibitorio, y ante la imposibilidad de continuar con el curso normal del proceso, este Despacho considera necesario **dejar sin efectos** el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 y procede a corregir el auto de fecha de 10 de octubre de 2019, en el sentido de tener como entidad demandada a la **Policía Nacional**, como parte pasiva de la litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso, conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial del 15 de noviembre de 2019 (Fls. 261 y 262).

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera pertinente en primer lugar precisar el alcance de la solicitud de aclaración de las providencias, como sigue:

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el numeral 1º del auto del 10 de octubre de 2019 (Fl. 256) se ordenó notificar solo al Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, señalando que “notificar al señor **Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional – y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**”; así mismo, se observa que existe un error en el encabezado de dicha providencia, por cuanto se indicó como demandado la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y como Controversia – Acción de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, siendo **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Medio de Control – Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y no como quedó plasmado en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el encabezado del auto de fecha 10 de octubre de 2019, dentro del presente proceso, quedará así:

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00312-00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Corregir el numeral 1º del auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, así:

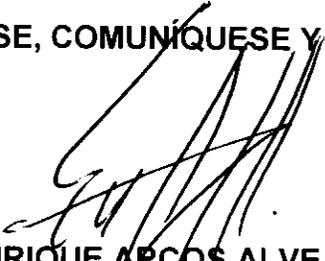
- 1. Notificar personalmente al señor Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento*

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,
modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (...).*

CUARTO: Los demás apartes de la referida providencia 10 de octubre de 2019 quedan incólumes.

QUINTO: Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría